

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo radicado # **2019 -00350**, informándole que la apoderada judicial de la parte ejecutante en escrito allegado solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales. Disponga lo pertinente. No se había podido pasar antes por las tutelas y audiencias penales que son trámites con prelación.

Villa del Rosario, tres 03 de marzo de 2023.

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo # 2019 - 00350, siendo demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial en contra de **MARINELLA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, para resolver unas solicitudes

La primera es que el dr **CARLOS DANIEL CARDENAS A**, representante legal de AECSA S.A. allega un documento en el que solicita al despacho que se pronuncie en relación con una sustitución de un poder frente al cual no nos habíamos pronunciado porque no había sido presentada la solicitud desde el correo oficial de AECSA S.A

Pero la cuestión es que el poder anterior era un poder en el que CARLOS DANIEL CARDENAS A, representante legal de AECSA S.A. el otorga poder a la Dra DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, pero como el poder no fue allegado del correo oficial de AECSA S.A. el juzgado se pronunció mediante el auto del pasado febrero 25 del 2021 donde se le escribió en el auto:

“....De otra parte y teniendo en cuenta, el memorial allegado al correo electrónico de esta unidad judicial, el pasado 19 de enero del año en curso, por medio del cual el Dr. CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS en calidad de representante legal de la sociedad AECSA, empresa que a su vez actúa en nombre y representación legal de BANCOLOMBIA S.A., sustituye el poder conferido a la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS. Este despacho judicial se abstendrá de acceder a tal petición, toda vez que si es cierto, obra copia simple del mandato allegado y del que pretende ser reconocido, adolece de presentación personal y que al no allegarse constancia de su remisión mediante mensaje de datos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales como lo es: notificacionesjudiciales@aecea.co, contenida en el certificado de la Cámara de Comercio aportada para demostrar la existencia y representación legal de la entidad apoderada...”

Ahora allegan el correo desde el correo oficial de AECSA S.A., pero olvidaron allegar el poder.

De manera tal que esta operadora judicial solo le queda el camino de requerir a la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, para que nombre apoderado para el caso, ya que con la muerte del Dr **LUIS ENRIQUE PEÑA RAMITEZ**, solo queda que la parte demandante proceda a nombrar nuevo apoderado

Por lo tanto, solo nos queda **REQUERIR** a la parte demandante **BANCOLOMBIA** para que proceda a nombrar nuevo apoderado o que la empresa **AECSA S.A.**, allegue el correspondiente poder debidamente otorgado a fin de poder sacar adelante el trámite de terminación por pago de cuotas en mora.

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO.-

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy diez **(10) de marzo de DOS Mil VEINTITRES (2023)**, a las **8:00 A. M.** y permanece hasta la **06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Mario Dulcey

Al despacho del señor Juez informado dentro del proceso **EJECUTIVA HIPOTECARIA** de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificada con el NIT. 860.034.313-7, en contra de **LEYDI JOHANA GUTIERREZ ROJAS** radicado # 54-874-40-89-001**2022-00100-00**. Se solicita secuestro. Se aclara que se no se había podido pasar antes por las tutelas y audiencias penales que son tramites que tienes prelación. Disponga lo que estime pertinente. Villa del Rosario, nueve (09) marzo de dos mil veintidós (2022) Disponga lo que derecho lo que corresponda.

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

Villa del Rosario, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la medida de embargo decretada dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario radicado N° **2022-00100**, se encuentra inscrita conforme se desprende del certificado de tradición allegado correspondiente a la matrícula inmobiliaria # **260-303653** se considera viable y procedente ordenar su perfeccionamiento a través de la diligencia de secuestro, solicitada por la parte demandante así:

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

**FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION**

Página: 1

Impreso el 12 de Julio de 2022 a las 10:15:11 am

Con el turno 2022-260-6-17053 se calificaron las siguientes matrículas:
260-303653

Nro Matricula: 260-303653

CIRCULO DE REGISTRO: 260 CUCUTA No. Catastro:
MUNICIPIO: VILLA ROSARIO DEPARTAMENTO: NORTE DE SANTANDER VEREDA: VILLA ROSARIO TIPO PREDIO: URBANO

=====

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CONDOMINIO CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTA PROPIEDA-HORIZONTAL UNIDAD RESIDENCIAL 12-M
2) CARRERA 2A # 11-85 Y CALLE 12 #3-59 LOMITAS DEL TRAPICHE

=====

ANOTACIÓN: Nro: 11 Fecha 29/6/2022 Radicación 2022-260-6-17053
DOC: OFICIO 0475 DEL: 24/6/2022 JUZGAO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE VILLA ROSARIO VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL - RADICADO:
54874-40-89-001-2022-00100-00
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT# 860.034.313-7
A: GUTIERREZ ROJAS LEYDI JOHANA CC# 1090378510

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

=====

[Firma manuscrita]

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

=====

He leído y me otorga la calificación: 94547

Y comoquiera que se solicitó el secuestro y es procedente

Señor(a)
JUEZ PRIMERO (1º) PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
E. S. D.

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	LEYDI JOHANA GUTIERREZ ROJAS
RADICADO:	2022-00100

ASUNTO: SOLICITUD DECRETAR SECUESTRO

DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No.52.388.605 de Bogotá y con T.P. 305.067 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso referenciado, al despacho acudo de manera respetuosa a fin de solicitar lo siguiente:

Se decrete el secuestro de los bien(es) inmueble(s) objeto de la acción hipotecaria, identificado(s) con Folio de Matrícula No.260-303653, teniendo en cuenta que el inmueble se encuentra debidamente embargado tal y como consta en el Folio(s) de Matrícula que anexo.

Igualmente solicitó la elaboración del Despacho Comisorio dirigido a la Entidad Competente o en su defecto fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro

Solicito proceder de conformidad.

Cordialmente,


DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS
C.C. 52.388.605 de Bogotá D.C.
T.P. No. 305.067 del C. S. de la J.
Lotus 71797

En consecuencia se comisiona al señor **ALCALDE MUNICIPAL** de esta localidad, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro, ofíciase a la Asociación Internacional de Ingenieros Consultores y Productores Agropecuarios – AGROSILVO- , quien figura en la lista de auxiliares de la justicia actualizada al 13 – 07 – 2.018, para que designe el secuestre respectivo.

Comuníquese lo acá resuelto al Juzgado comitente para que requiera a la parte interesada en la diligencia y muestre el interese que le asiste en la evacuación de la diligencia. El Alcalde tendrá la facultad de sub-comisionar o delegar la realización de la diligencia en algún sub-alterno.

Adviértasele que una vez cumplida la comisión es su deber devolver la actuación con las constancias del caso para agregarla al expediente respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy diez **(10) de marzo de DOS Mil VEINTITRES (2023)**, a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA de BANCOLOMBIA S.A. en contra de contra de JESSICA MARCELA MORENO PRADILLA, Radicado # 54-874-40-89-0012022-00116-00. Con solicitud de terminación por pago de la mora. Disponga lo que estime pertinente. Villa del Rosario, nueve (09) marzo de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante presenta la siguiente petición al correo oficial:

Señor:
JUEZ 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.
E. S. D.

REFERENCIA:

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - TÍTULO HIPOTECARIO.

DEMANDANTE:

BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO(S):

JESSICA MARCELA MORENO PRADILLA

RADICADO:

54874408900120220011600

ASUNTO:

TERMINACIÓN POR PAGO DE LA MORA

JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, con Cédula de Ciudadanía N° 1.020.444.432, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte demandante, en el proceso de la referencia, y de otra parte JESSICA MARCELA MORENO PRADILLA con cédula de ciudadanía 1090412418, demandada en el proceso, por medio del presente escrito, me permito informar que desisto de las excepciones presentadas y de común acuerdo informamos que con posterioridad a la presentación de la demanda, la parte demandada realizó el pago total, y el pago de las cuotas en mora de los pagarés objeto de la presente acción tal y como se ilustra a continuación, en consecuencia, de común acuerdo, solicitamos lo siguiente :

1. La terminación del proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de las obligaciones contenidas en el pagaré No 5900085466 con la declaración de que este continúa vigente para hacer efectivas las obligaciones en el contenidas.
2. La terminación del proceso por **PAGO TOTAL** respecto de las obligaciones contenidas en el pagaré No 6112 320035039.
3. La declaración de que la garantía hipotecaria contenida en la Escritura Pública No.2978 de 16 de mayo de 2014, de la Notaria 2 del Circulo Notarial de Cúcuta continúa vigente. Lo anterior de acuerdo con lo estipulado en la cláusula cuarta (obligaciones garantizadas) de la escritura en referencia y considerando que como se mencionó, la obligación No. 5900085466 continúa vigente también.
4. El levantamiento de la medida cautelar correspondiente al embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la Unidad residencial 4F de la Manzana F del Conjunto Cerrado Yerbabuena, ubicado en la Calle 16 N° 3A-81, Villa del Rosario. Identificados respectivamente con las matrículas inmobiliarias No. 260-295211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, expidiendo los oficios para tal fin.



5. La parte demandada renuncia a las excepciones presentadas el día 12 de agosto de 2022.

6. Que no haya lugar a condena en costas.

Cordialmente,



JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN
C.C. 1020444432
T.P. 241.426. del C.S de la J.
Correo: abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co



JESSICA MARCELA MORENO PRADILLA
C.C. 1090412418
Correo: yessi.marcela0114@gmail.com

ALIANZA SG

BOGOTÁ, COLOMBIA

Proviene del correo oficial del abogado demandante

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
RIAÑO GUZMAN	JHON ALEXANDER	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1020444432	241426

1 - 1 de 1 registros

←

◀ anterior

1

siguiente ▶

→

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
444432	241426	VIGENTE	-	ABOGADOJUDINTERNA1@ALIAN... ABOGADOJUDINTERNA2@ALIAN... J.ALEXRG08@GMAIL.COM; ARIANO@ALIANZASGP.COM.CO

1 - 1 de 1 registros

←

◀ anterior

1

siguiente ▶

→

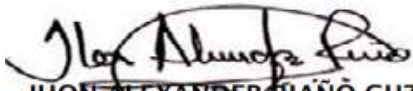
Ese es el correo inicial indicado en la demanda

El suscrito Recibirá notificaciones judiciales en las siguientes direcciones:

-Dirección física: Carrera 48 B N° 15 Sur- 35 Medellín – Antioquia

-Dirección electrónica: abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co Este correo corresponde al establecido en el Registro Nacional de Abogados

Cordialmente,



JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN

C.C. 1.020.444.432

T.P. 241.426 del C.S de la J.

Correo: abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente la apoderada judicial de la entidad ejecutante en escrito remitido desde su correo inscrito ante el consejo superior de la judicatura, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y costas procesales, por tal razón se accederá a dicha pretensión toda vez que se encontrara ajustada a las exigencias de la norma trascrita.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal – Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de contra de **JESSICA MARCELA MORENO PRADILLA** por pago total de las cuotas en mora y costas procesales, conforme a lo expuesto en precedencia y por no existir embargos de remanente.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el predio **260-295211** Líbrense los oficios a que hubiere lugar.

TERCERO: Aceptar la renuncia a las excepciones presentadas y sin costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO. -

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO –
NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy diez (10) de
marzo DE DOS Mil VEINTITRES (2023), a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213
de 2022)

Mario Dulcey

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho del señor Juez el proceso de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada por el Dr. **CHARLY EXENOWERTH VALDERRAMA PICO**, actuando en calidad de apoderado judicial de **MARCO AURELIO RAMIREZ MORENO**, en contra de **ROSAURA HURTADO HERRERA**, informándole que se presentaron excepciones previas. Disponga lo que estime pertinente. Radicado # 54-874-40-89-001**2021- 00441-00**. Informando que dentro del término se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que rechaza la demanda. No se había podido pasar antes por las tutelas y audiencias penales que son tramites con prelación. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ha pasado al Despacho la demanda **PERTENENCIA** radicada # **2021-00441**, promovida por **MARCO AURELIO RAMIREZ MORENO**, a través de apoderada judicial, en contra de **ROSAURA HURTADO HERRERA**, para decidir acerca de la reposición y en subsidio de apelación contra el auto de rechazo de la demanda.

Sea lo primero advertir que no es necesario correr traslado a la parte contraria, porque en este caso no se ha trabado la litis y además al tenor de lo dispuesto en el art. 90 en el párrafo cinco, este recurso se debe resolver de plano.

El auto que rechaza la demanda fue claro y sustentado así, en forma sintética:

“...Se le había indicado al actor los siguientes errores formales y vamos a ver si están debidamente subsanados.

ERRORES EN CUENTO A LOS HECHOS

“...Sea lo primero dejar en claro que tratándose de esta clase de procesos el debate solo debe girar en torno a la posesión de un predio, que el predio este determinado, demostrar el tiempo de posesión según la naturaleza (ordinaria o extraordinaria) y ya.

Para este caso en concreto en el hecho primero de la demanda se dice una cosa, se describe un predio, por los linderos y área, pero luego en el segundo hecho se menciona otro predio es decir otro folio de matrícula etc. Por lo tanto, la parte debe aclarar al despacho si este proceso es para decidir sobre

una pertenencia del predio determinado en el hecho primero o si el predio determinado en el hecho segundo tiene alguna relación en este proceso. De lo contrario debe eliminar el hecho segundo por ser impertinente su determinación.

Como se puede notar lo que se dijo en relación con el hecho segundo de la demanda, ya está generando confusiones, por lo tanto, el hecho tercero debe ser eliminado porque esto es una pertenencia, mas un proceso de sucesión ni tampoco es objeto de deba los contratos anteriores entre herederos, que viene a resultar absolutamente impertinentes para este proceso

En cuanto al hecho sexto, se debe eliminar por ser impertinente. Si eso está pasando o paso en otro proceso de otra naturaleza y de otro despacho, no se comprende que relación pueda tener con esta pertenencia a menos que la parte desee solicitar la prejudicialidad frente a ese proceso. Por lo tanto, se debe eliminar o aclarar.

Igual apreciación se hace en cuanto al hecho séptimo y octavo, porque en este proceso no se podrá debatir lo que se ha debatido o se esté tramitando en otro proceso. Se debe eliminar toda referencia a procesos de otros juzgados a menos que lo que el actor quiera es solicitar la prejudicialidad en ese caso deberá allegar la correspondiente certificación o constancia...”
(negritas fuera del texto original)

Siendo así las cosas es evidente que el actor no ha dado cumplimiento a la corrección de los errores, sino que solamente trato de disfrazarlos.

Nótese que en el escrito de subsanación escribe lo siguiente:

Este hecho con el numero 3 en la demanda de subsanación se corresponde con el hecho 8 de la demanda inicial.

Y claramente se le había indicado que no se debe hacer referencia a procesos externos y ajenos al debate, porque aquí en esta pertenencia no podemos resolver sucesiones, reivindicatorios ni demás. Para eso están esos otros trámites.

Siendo así las cosas cuando el juez inadmite la demanda es para que los errores formales sean corregidos, mas no para que se cambien de puesto los hechos o simplemente para que se haga una leve variación sino para que se corrijan, so pena de rechazo como se pasa a rechazar en este caso por indebida subsanación de la demanda.

Con estas someras consideraciones basta para tener por indebidamente subsanada la demanda y en consecuencia rechazarla, pero nótese que el actor además tampoco solicita ni aporta el dictamen pericial, sino que simplemente lo solicita en la primera demanda inicial y ahora simplemente decide guardar silencio al respecto. Es decir, considero que simplemente con

no solicitar la prueba pericial ya con eso quedaba corregida la solicitud, pero no es así...”

Los argumentos del recurrente en recurso de reposición son los siguientes:

“...Señora

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

Dra. MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

Villa del Rosario, Norte de Santander

Referencia: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION

CONTRA AUTO DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2022 publicado en estado de fecha 10 de Noviembre de 2022 que RECHAZO LA DEMANDA.

RAD: 54874-40-89-001-2021-00441-00

Demandante: MARCO AURELIO RAMÍREZ MORENO

Demandados: ROSAURA HURTADO HERRERA y CONTRA DEMAS

PERSONAS INDETERMINADAS.

CHARLY EXENOWERTH VALDERRAMA PICO, identificado con la cedula de ciudadanía número 88.215.920 expedida en Cúcuta (Norte de Santander), tarjeta profesional de abogado número 208079 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor MARCO AURELIO RAMIREZ MORENO, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad , identificado con cedula de ciudadanía No.5.529.828 de Villa del Rosario (Norte de Santander), conforme a poder allegado en la demanda pertenencia me permito dentro del término legal me permito interponer RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2022 publicado en estado de fecha 10 de Noviembre de 2022 que RECHAZO LA DEMANDA dentro del proceso de la referencia; conforme a los siguientes argumentos:

PRIMERO: En fecha 23 de agosto de 2021 se incoo demanda de pertenencia correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa De Rosario.

SEGUNDO: Luego del estudio de la Demanda por parte del despacho, mediante Auto del 23 de septiembre de 2021, fue INADMITIDA por no haberse dado cumplimiento al Numeral 8 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: Una vez subsanada la demanda en debida forma, el despacho en auto del 28 de octubre de 2021 procede a ADMITIR LA DEMANDA, ordenando darle el trámite conforme lo establece el artículo 375 del CGP.

CUARTO: Que teniendo en cuenta que en el numeral segundo de la resolutive del auto admisorio de la demanda se incurrió en un error al ordenar EMPLAZAR a la demandada ROSAURA HURTADO HERRERA, cuando en el libelo demandatorio se había aportado la dirección para su notificación, a solicitud de parte y en reiteradas ocasiones se solicitó la corrección, lo cual se surtió en AUTO DEL 18 DE MARZO DE 2022.

QUINTO: Admitida la demanda se procedió con la notificación de la demandada ROSAURA HURTADO HERRERA, quien a través de apoderado Judicial Doctor CARLOS YUNIOR OLMOS PERDOMO propuso como excepciones PREVIAS: “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA aduciendo que no se había allegado el CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA así como AVALUO CATASTRAL ;” y la excepción de PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO, fundamentada en que la señora ROSAURA HURTADO HERRERA en el año 2017 presenta demanda REIVINDICATORIA según Rad.2017-0097 que se tramita en su despacho.

Así mismo la parte demandada propone como excepciones de mérito “FALTA DE CONFIGURACION DE LOS REQUISITOS PARA LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO; TEMERIDAD Y MALA FE”.

SEXTO: En escritos radicados ante el Juzgado vía correo electrónico en fecha 13 de Junio de 2022 el suscrito procede a dar contestación a las excepciones PREVIAS anexando CERTIFICADO CATASTRAL y CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA igualmente pronunciándose sobre las excepciones de Merito propuestas por el extremo pasivo.

SEPTIMO: Para continuar con el trámite procesal pertinente y teniendo en cuenta la instrucción administrativa numero 5 expedida por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, procedí con el auto admisorio y sus anexos a radicarlo en la Oficina De registro de Instrumentos

públicos de Cúcuta, la cual fue devuelta según me informaron por cuanto no se había indicado en el Auto admisorio los números de cédulas de las partes; por lo que el 13 de julio del año en curso eleve solicitud ante el Juzgado para que expidieran el respectivo oficio con los datos necesarios para la respectiva inscripción; igualmente se anexa fotografías de la instalación de la valla como lo establece el artículo 375 del C.G.P.

OCTAVO: Que estando a la espera de la expedición del respectivo oficio a instrumentos públicos, extraña y sorpresivamente el despacho bajo argumentos que no comparto mediante proveído de fecha 22 de septiembre del hogaño y so pretexto de CONTROL DE LEGALIDAD procede a realizar un nuevo estudio de los hechos y pretensiones de la demanda e incluso INDUCIENDO AL ERROR pues ordena, ACLARAR, CORREGIR Y ELIMINAR HECHOS Y PRETENSIONES de la demanda, y resuelve REVOCAR de Oficio el auto admisorio de la demanda de fecha 28 de octubre de 2021, e INADMITE la misma para que sea subsanada conforme a lo expuesto en dicha providencia disponiendo no resolver las EXCEPCIONES PREVIAS formuladas.

NOVENA: Este PROFESIONAL DEL DERECHO en estricto acatamiento de lo ordenado por la señora Juez en auto del 22 de septiembre de 2022 y dentro del término legal concedido, procede a subsanar la demanda conforme lo allí indicado y anexando los documentos correspondientes.

DECIMO: Mediante proveído de fecha 9 de Noviembre del año en curso y publicado en estado de fecha 10 de noviembre del mismo, la señora Juez bajo su criterio resuelve RECHAZAR la demanda por considerar que no fue subsanada en debida forma.

DECIMO PRIMERO : Este PROFESIONAL DEL DERECHO funda su inconformidad respecto a las decisiones adoptadas en proveído de 22 de septiembre y 9 de noviembre del año en curso, pues sorprende que luego de haberse surtido un estudio de la demanda, habiendo sido subsanada, admitida, notificada la demandada ROSAURA HURTADO HERRERA quien propuso excepciones tanto PREVIAS COMO DE MERITO a través de apoderado judicial y replicadas por este humilde abogado, se pretenda de un plumazo y después de transcurrido casi un año de la ADMISION DE LA DEMANDA, bajo el supuesto argumento de aplicación de CONTROL DE LEGALIDAD se realice un

indebido, exagerado nuevo estudio sobre los HECHOS Y PRETENSIONES de la demanda que ni siquiera fueron objeto de reproche por la señora ROSAURA HURTADO HERRERA a través de su apoderado judicial, es decir el despacho asume una posición de Juez y parte que a todas luces favorece al extremo pasivo al INADMITIR LA DEMANDA por supuestas formalidades que debieron ser objeto de contradicción y prueba en el transcurso del proceso pues prima LO SUSTANCIAL SOBRE LO FORMAL. Y no la actitud asumida por el despacho que constituye un GRAVE ERROR DE DERECHO al INADMITIR LA DEMANDA Y POSTERIORMENTE RECHAZARLA pues viola por VÍA DIRECTA el artículo 4, 13, 29, 86, 228 y 230 de la CARTA MAGNA así como el artículo 13, 14 y 375 del CGP.

DECIMO SEGUNDO: Con la actitud asumida por la Juez de conocimiento en las decisiones adoptadas en proveído de 22 de septiembre y 9 de noviembre del año en curso VULNERA EL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA contenido en el artículo 228 de la CONSTITUCION POLITICA que busca garantizar que formalidades propias de los procesos judiciales sean interpretadas y empleadas para la materialización de los derechos de los ciudadanos que accedan a la administración de justicia, y de ninguna forma como un obstáculo o impedimento para el ejercicio y protección de los mismos.

Toda vez que con estas decisiones la Juez ANIQUILA el triunfo judicial que el demandante pueda obtener en Franca lid, máxime si se tiene en cuenta que los reproches a la demanda erguidos por la funcionaria, ITERO, no fueron objeto ni siquiera de pronunciamiento, replicas o controversia por el extremo pasivo pues en el escrito de excepciones PREVIAS Y DE MERITO nada dijeron, ya que como se dijo anteriormente estas se fundamentaron en “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA aduciendo que no se había allegado el CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA así como AVALUO CATASTRAL ;” y la excepción de PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO, fundamentada en que la señora ROSAURA HURTADO HERRERA en el año 2017 presenta demanda REIVINDICATORIA según Rad.2017-0097 que se tramita en su despacho. Y las excepciones de mérito “FALTA DE CONFIGURACION DE LOS REQUISITOS PARA LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO; TEMERIDAD Y MALA FE”. Por tanto los

supuestos requisitos formales exigidos en proveído del 22 de septiembre y que dieron lugar a que bajo su criterio, indebido análisis de los hechos y pretensiones de la demanda aun cuando esta fuera subsanada, conforme lo allí indicado esto es se corrigieron, aclararon, los hechos e incluso se eliminaron hechos relevantes en el debate procesal a efecto de cumplir lo pedido por la señora Juez y no es justo que se tomara la decisión contrario a derecho de rechazar la demanda, bajo el supuesto de no haberse subsanado el hecho primero, segundo, sexto, séptimo y octavo en debida forma además de no haberse solicitado ni aportado el dictamen pericial cuando lo cierto es que en la demanda inicial se solicitó la inspección judicial al bien inmueble con intervención de perito y como quiera que la señora Juez en auto del 22 de septiembre expreso:

“...Igualmente en el capítulo de las pruebas la parte solicita la inspección judicial y solicita la colaboración de un perito pero el actor debe allegar el informe pericial, tal como lo dicen los artículos 226 y ss del C.G.P teniendo especial cuidado de allegar los planos del predio objeto de la pertenencia y si es del caso con los planos del predio segregado en caso de que haga parte de otro de mayor extensión...” por lo que en cumplimiento a lo allí indicado no se tuvo otra opción que solicitar únicamente la inspección judicial sin intervención de perito, por lo que no se entiende que ahora como causal de rechazo se indique “...nótese que el actor además tampoco solicita ni aporta dictamen pericial sino que simplemente lo solicita en la primera demanda inicial y ahora simplemente decide guardar silencio al respecto...” Cuando lo que se hizo en la subsanación de la demanda fue precisamente eliminar la solicitud del nombramiento del perito pues no se lograba obtener la elaboración del mismo en el término otorgado para la subsanación de cinco días, y previendo que lo que se pretendía era obstaculizar el acceso a la administración de justicia exigiendo requisitos que no contempla la ley a efectos que no se pudiera subsanar y poder rechazar la demanda como así sucedió, toda vez que si el Juez considera necesario un dictamen pericial puede decretarlo conforme lo establece el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P por ende esta exigencia es una carga innecesaria que no debe soportar el demandante. Con lo que se infiere que poner esta clase de cargas y/o requisitos violan el debido proceso, el acceso a

la administración de justicia, incurriendo incluso en conductas punibles como la consagrada en el artículo 413 de Código Penal Colombiano.

Conforme a lo anterior señora Juez muy respetuosamente solicito:

PETICIONES

PRIMERA: REPONER el auto de fecha 9 de noviembre de 2022 que rechazo la demanda y como consecuencia de ello dejar sin efecto el proveído del 22 de septiembre de 2022 porque constituye un DAÑO ANTIJURIDICO que atenta contra los derechos y los intereses de mi representado señor MARCO AURELIO RAMIREZ MORENO, teniendo en cuenta los argumentos anteriormente esbozados.

SEGUNDO: En forma consecuente pido a su señoría continuar con el trámite procesal en el que se encontraba el proceso antes de la decisión adoptada en auto del 22 de septiembre de 2022 en aras de garantizar el derecho al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA E IGUALDAD DE LAS PARTES, teniendo en cuenta que la demandada señora ROSAURA HURTADO HERRERA se encuentra debidamente notificada de la demanda quien contestara la misma proponiendo excepciones PREVIAS Y DE MERITO, y pendiente de la comunicación para la inscripción de la demanda y así poder emplazar a las demás personas indeterminadas teniendo en cuenta que ya se habían allegado las fotografías de la valla para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

TERCERA: En caso de que la decisión sea desfavorable y no se acceda a la reposición solicito señora Juez conceda el de apelación solicitado subsidiariamente teniendo en cuenta los argumentos aquí esbozados, conforme lo establece el artículo 322 del C.G.P y SS

CUARTO: Ruego a usted señora Juez dar aplicación a lo consagrado en el artículo 121 del C.G.P. en procura de una pronta, eficaz y oportuna administración de justicia.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, JURSIPRUDENCIALES Y DE DERECHO

Invoco como fundamentos constitucionales el artículo artículo 4, 13, 29, 86, 228 y 230 de la CARTA MAGNA así como el artículo 13, 14, 318 ss, 318 ,320 ss, y

375 del CGP.

NOTIFICACIONES

El demandante: MARCO AURELIO RAMIREZ MORENO en la CALLE 13 # 12-71 BARRIO LA PALMITA LOTE 2 DEL MUNICIPIO DE VILA DEL ROSARIO N.S. Tel. No. 313-3950764; manifiesto que el demandante no posee correo electrónico.

La Demandada: ROSAURA HURTADO HERRERRA, recibe notificaciones en la CALLE 9 # 11-82 BARRIO MONTEBELLO I MUNICIPIO DE LOS PATIOS N.S. Cel. 310-5714627, Email: hurtadoherrerosaura@gmail.com.

El suscrito Apoderado: recibe notificaciones en el Centro Comercial Gran Bulevar Oficina S11.

Cel. 3168335626

Correo electrónico: charlyvalderrama.abog@hotmail.com, o en la secretaria de su despacho.

De la señora Juez, atentamente,

CHARLY EXENOWERTH VALDERRAMA PICO

C.C. No. 88.215.920 de Cúcuta

T.P. No 208079 del C.S.J...”

Luego una larga remembranza de los autos que precedieron el rechazo se puede sintetizar como punto central de la inconformidad del apoderado de la parte demandante es que, según EL, el despacho no puede hacer una revocatorio de un auto y que tampoco puede hacer un estudio minucioso de la demanda o un estudio exagerado de la misma, pero no es así. Esta operadora de la justicia al momento de analizar la admisión de la demanda no hace un estudio sino meramente formal. En este caso en particular lo raro es que para el despacho había pasado por algo unos de los requisitos indispensables para esta clase de proceso que son muy particulares.

Notemos como el apoderado de la parte demandante no repuso el auto mediante el cual se revocó el auto admisorio, es decir no interpuso ningún recurso contra el auto del pasado veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y ahora si pretende

hacernos creer que se auto está mal cuando el auto cobró ejecutoria desde el momento en que se dejaron vencer los términos de tres días que tenían las partes para atacarlo. Por lo tanto, ahora no son de recibo argumentos tardíos para criticar una providencia que ha cobrado ejecutoria.

En cuanto a la crítica contra el despacho en el sentido de que el análisis sobre hechos y pretensiones es demasiado profundo, pues la verdad es que tampoco es de recibo porque la ley contempla la posibilidad de revocar los autos ilegales y como lo ha desarrollado pacíficamente la jurisprudencia y la doctrina, los autos ilegales no atan al juez.

El apoderado quiso subsanar la demanda pero simplemente omitiendo pronunciarse en relación con la prueba pericial, pero olvidó que este caso es de mínima cuantía, es de una única instancia y por lo tanto el rito procesal es del proceso verbal sumario. Proceso verbal sumario que en la reglamentación del C G del P, tiene unas características muy particulares y especiales que muchos abogados pasan por alto y es que en esta clase de procesos tiene las limitaciones consagradas en el art 392 de ese código, es decir:

“...Artículo 392. Trámite

En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial.

En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda...”

Siento así las cosas no es capricho de la titular del despacho sino una mera formalidad que de no cumplirse, pues hacer imposible la admisión de la demanda. En estos procesos no está permitido solicitar pruebas periciales, sino que es deber de la parte que desee valerse de un perito ALLEGAR EL DICATAMEN, porque es un deber legal y la razón de ser de esta norma no es otra que la de poder tramitar el proceso en forma más expedita.

Y con las exigencias para poder admitir una demanda no es que el juzgado le esté colocando trabas innecesarias, sino todo lo contrario, encarrilando el proceso a la buena marcha, porque si es lamentable perder unos meses por causa de una nulidad es mas lamentable aún perder años de trámite cuando la corte declara que la demanda estaba mal notificada o algo así.

Según lo anterior, pues no es lógico pedir la reposición y en subsidio de apelación de una auto de un proceso de única instancia

Veamos lo que escribió el apoderado de la parte demandante en la demanda:

“... PROCESO Y COMPETENCIA

Se trata de un proceso declarativo que debe ventilarse y decidirse por el proceso VERBAL según el artículo 368 y ss y 375 del Código General del Proceso.

Por la naturaleza del proceso, ubicación del inmueble de interés social y vecindad del demandante, es usted competente señor juez, para conocer del litigio. CUANTIA: El inmueble de interés social se encuentra avaluado catastralmente en la suma de 14'280.000.00 conforme se desprende del recibo de impuesto predial allegado al día; por tanto es usted competente señor juez para conocer de la presente acción...”

Y cuando el juzgado había admitido la demanda en el auto admisorio que se revocó se escribió:

“...**SEPTIMO: DARLE** a la presente demanda el trámite contemplado en el Artículo 375 del Código General del Proceso, de mínima cuantía...”

Con base en lo anterior no es de recibo tampoco por ser manifiestamente improcedente el recurso de APELACION que se formuló en forma subsidiaria

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER A REPONER el auto de rechazo, por las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO: NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACION por ser un proceso de mínima cuantía y por lo tanto de Única instancia

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

La Juez,

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy diez **(10)** de marzo de **DOS Mil VEINTITRES (2023)**, a las **8:00 A. M.** y **permanece hasta la 06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso de **NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** iniciado por **ELVIRA CASTAÑEDA DE PEREZ** contra **YENNYFER STEPHANIA PEREZ OLIVIELLA** radicada bajo el No.54874-40-89-001-2021-00378-00. Con sustitución de poder. No se había podido pasar antes por las tutelas y audiencias penales que son trámites con prelación.
Villa del Rosario, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho para decidir las siguientes peticiones:

Honorable Juez,
Dra. MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO
Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario
E. S. D.

Radicado	: 54 874 40 89 001 2021 00378 00
Proceso	: Nulidad de contrato de compraventa
Demandante	: ELVIRA CASTAÑEDA DE PÉREZ
Demandada	: JENNYFER STEPHANIA PÉREZ OLIVELLA
Referencia	: Sustitución de poder

EDGAR MASTRANGELO ROJAS MONTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.392.335 de El Zulia N.S., abogado en ejercicio e inscrito con tarjeta profesional No. 203.173 del Consejo Superior de la Judicatura, manifiesto a su Honorable Despacho que, **SUSTITUYO** el poder conferido al señor **JAIRO ELÍAS OSORIO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.523.397 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio e inscrito con tarjeta profesional No. 229.292 del Consejo Superior de la Judicatura, con las mismas facultades a mí otorgadas.

El apoderado queda investido con las facultades enlistadas en el artículo 77 del Código General del Proceso; así mismo, podrá renunciar, sustituir y reasumir libremente el mandato y todas las gestiones legales y necesarias tendientes a la defensa del suscrito poderdante.

El abogado recibe notificaciones en la avenida 2° No. 10-23, edificio Atenas, oficina 306, Cúcuta, Norte de Santander, correo electrónico notificaciones.jeorabog@hotmail.com – celular 3209701255.

Cordialmente,


EDGAR MASTRANGELO ROJAS MONTAÑO
C.C. No. 13.392.335 de El Zulia N.S.
T.P. No. 203.173 del Consejo Superior de la Judicatura

Acepto,


JAIRO ELÍAS OSORIO RODRÍGUEZ
C.C. No. 79.523.397 de Bogotá D.C.
T.P. No. 229.292 del Consejo Superior de la Judicatura

Comoquiera que el apoderado de la parte demandante le sustituye poder a un nuevo apoderado para que continúe con el proceso y la petición es procedente se despacha de manera positiva reconociendo la personería al nuevo apoderado.

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al abogado **JAIR O ELIAS OSORIO RODRIGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79'523335 expedida en El Zulia, portador de la T.P. No. 203.173 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en sustitución del Dr **EDGAR MASTRANGELO ROJAS** en los términos y para los efectos del poderconferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (**2023**), a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA**, instaurada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “**FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN**, a través de apoderada judicial, en contra de **ARAMIN CONTRERAS SANCHEZ**. radicado # 54-874-40-89-001**2021-00678-00**. Con solicitud de terminación por pago total. Disponga lo que estime pertinente. Villa del Rosario, nueve (09) marzo de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante presenta la siguiente petición al correo oficial:

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCOU DE VILLA DL ROSARIO
E. S. D.

REF:	EJECUTIVO
RDA:	2021-00678
DTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
DDO:	ARAMIN CONTRERAS SANCHEZ.

PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, obrando en calidad de apoderado de la entidad demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”, NIT: 804.009.752-8, comedidamente solicito al Señor Juez dar por terminado el proceso por pago total, siendo así requiero se sirva decretar:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso por pago de la obligación y las costas procesales.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medidas cautelares, conforme fueron decretadas. Para lo cual solicito oficiar a la parte correspondiente.

- OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA.
- A ENTIDADES BANCARIAS, a los correspondientes correos electrónico.

TERCERO: Una vez ordenada la terminación del proceso, renuncio a términos de ejecutoria del auto que ordena lo solicitado.

CUARTO: Disponer que cumplido lo anterior, se archive el expediente.

Fundamento mi petición en el artículo 461 del C. G. del P.

Atentamente,

PEDRO JOSE CARDENAS TORRES
T.P. No. 101.526 del C.S.J.
C.C. No. 13.474.945 de Cúcuta.

Proviene del correo oficial del abogado demandante

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
CARDENAS TORRES	PEDRO JOSE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	13474945	101526

1 - 1 de 1 registros

anterior1siguiente

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
4945	101526	VIGENTE	-	JURIDICORECAVEYBIENES@HOT...

1 - 1 de 1 registros

anterior1siguiente

Ese es el correo inicial indicado en la demanda

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

El demandante En la Avenida 1 #11-55, La Playa FINANCIERA COMULTRASAN, o al número telefónico 571-0999 Ext. 1381 o al correo electrónico eldajohanna.blanco@comultrasan.com.co

El Demandado **ARAMIN CONTRERAS SANCHEZ**, En la residencia ubicada en la Carrera 7 No. 9-48 La Palmita, Villa del Rosario Norte de Santander. Correo electrónico: manifiesto que se desconoce dirección electrónica donde puedan ser notificados los demandados y sin registro en la solicitud de crédito.

El suscrito en la Avenida 4 No. 11-25 Local 103 Centro, o al número telefónico 5731204 o al correo electrónico juridicorecaveybienes@hotmail.com

Atentamente,

PEDRO JOSE CARDENAS TORRES
T.P. No. 101.526 del C.S.J.
C.C. No. 13.474.945 de Cúcuta.

El artículo 461 del C.G.P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente el apoderado judicial de la entidad ejecutante en escrito remitido desde su correo inscrito ante el consejo superior de la judicatura, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales, por tal razón se accederá a dicha pretensión toda vez que se encontrará ajustada a las exigencias de la norma trascrita.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal – Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO** la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN**, a través de apoderada judicial, en contra de **ARAMIN CONTRERAS SANCHEZ** por pago total de la obligación y costas procesales, conforme a lo expuesto en precedencia y por no existir embargos de remanente.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO–NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy diez (10) de marzo de dos mil veintitrés **(2023)**, a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Proyecto Mario

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** radicado bajo el No.54874-40-89-001-**2022-00341**-00, instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **JOSE DEL CARMEN LOZADA**. Informándole que se presentó solicitud de nulidad basada en auto admisorio de proceso de negociación de deudas. No se había podido pasar antes por las tutelas y audiencias penales que son tramites que tiene prelación. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, (05) marzo de 2023.

MARIO DULCEY GÓMEZ

Secretario. –

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y los escritos presentados dentro del proceso aprehensión y entrega de garantía mobiliaria radicada # 2022-00341, promovida instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **JOSE DEL CARMEN LOZADA**, previo a decidir en relación con las peticiones de nulidad, se ordena que se le ponga en conocimiento a la parte demandante de los escritos presentados por el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad- de Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento a la parte demandante **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra el señor **JOSE DEL CARMEN LOZADA**, los escritos presentados por el demandado conforme lo indicado en la parte motiva de este auto. Una vez ejecutoriado este auto, pase el proceso al despacho para

decidir de fondo las peticiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy diez **(10) de marzo de DOS Mil VEINTITRES (2023)**, a las **8:00 A. M.** y **permanece hasta la 06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho del señor Juez informado que llego auto de la segunda instancia de la **DEMANDA REIVINDICATORIA O DE DOMINIO**, de **LUIS ENRIQUE LOZANO DUQUE** contra **RODRIGO ALFREDO QUIÑÓNEZ DELGADO**, radicado # 54-874-40-89-001**2022- 00342**-00. No se había podido pasar antes por las tutelas y audiencias penales que son tramite con prelación. Disponga lo que estime pertinente
Villa del Rosario, Cinco (05) marzo de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado al Despacho la demanda **REIVINDICATORIA DEMANDA REIVINDICATORIA** de **LUIS ENRIQUE LOZANO DUQUE** contra **RODRIGO ALFREDO QUIÑÓNEZ DELGADO** radicado # **2022-00342**.

Atendiendo que este proceso se inadmitió el pasado Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022) y que el actor demandante interpuso el recurso de apelación contra el auto de rechaza de la demanda que salió el pasado 18 de agosto del 2022 y teniendo en cuenta la orden de superior jerárquico esto es:

Sin más consideraciones, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS N/S.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 18 de agosto de 2022, emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

NS., dentro del presente asunto, y en su lugar deberá el *a quo* admitir la demanda de la referencia, ordenando su traslado a la parte contraria, por el término que fija la ley; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en la presente providencia.

TERCERO: Devolver las presentes diligencias al despacho de origen, para lo de su cargo, haciendo las anotaciones respectivas en los sistemas de información de este juzgado.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de OFICIO, de conformidad con el Artículo 111 del C. G. del P.

Los escritos o solicitudes relacionados con las notificaciones efectuadas por estados electrónicos y/o las actuaciones surtidas en este proceso, deberán ser enviadas o remitidas preferiblemente en formato PDF, usando algún tipo de firma para identificar al autor o emisor del documento, en caso de presentarse mediante apoderado, debe ser enviada desde el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, ÚNICAMENTE al siguiente correo: jccolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co.

H.y.B.c.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
ROSALÍA GÉLVEZ LEMUS
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por estado No. 087 Hoy: 15- DICIEMBRE-2022 a las 8:00 a.m. Claudia Patricia Carrillo Moreno
--

Por lo anterior se hace necesario obedecer lo resuelto por el superior y proceder a admitir la demanda.

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y como quiera que el superior considera que la demanda si cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82, 83 84 y 89 y siguientes del Código General del Proceso el Despacho y se allegan los anexos necesarios para esta clase de procesos.

En razón a la naturaleza del proceso la ubicación del predio (art. 28 del C.G.P) y por la cuantía del predio este despacho resulta ser el competente para conocer de esta demanda, a la cual se le dará el trámite del proceso verbal de menor cuantía tal y como lo señala el art 368 del CG del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa delRosario, Norte de Santander:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA REIVINDICATORIA de LUIS ENRIQUE LOZANO DUQUE contra RODRIGO ALFREDO QUIÑONEZ DELGADO radicado # 2022-00432, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos se le corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que la demandada por intermedio de apoderado judicial ejerza su derecho de defensa.

TERCERO: NOTIFICAR a RODRIGO ALFREDO QUIÑONEZ DELGADO, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de la ley 2313 de 13 de Junio del 2022.

CUARTO: A esta demanda se la dará el trámite previsto para el proceso verbal conforme al art. 368.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy diez **(10) de marzo de DOS Mil VEINTITRÉS (2023)**, a las **8:00 A. M.** y **permanece hasta la 06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Al despacho del señor Juez Informado dentro del proceso **EJECUTIVA HIPOTECARIA** de **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **DALIA OLIMAR SUAREZ RODRIGUEZ** radicado # 54-874-40-89-001**2022-00432-00**. Se solicita secuestro. Se aclara que se no se había podido pasar antes por las tutelas y audiencias penales que son tramites que tienes prelación. Disponga lo que estime pertinente. Villa del Rosario, nueve (09) marzo de dos mil veintidós (2022) Disponga lo que derecho lo que corresponda.

Secretario.-

Villa del Rosario, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Página: 1

Impreso el 14 de Febrero de 2023 a las 09:17:11 am

Con el turno 2023-260-6-2738 se calificaron las siguientes matrículas:
260-330835

Nro Matricula: 260-330835

CIRCULO DE REGISTRO: 260 CUCUTA No. Catastro:
MUNICIPIO: VILLA ROSARIO DEPARTAMENTO: NORTE DE SANTANDER VEREDA: VILLA ROSARIO TIPO PREDIO: URBANO

=====

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 19 # 3-05 COJUNTE RESIDENCIAL VILLAS DEL DURUELO, MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, CIUDADELA LA PRIMAVERA CASA 27 MANZANA D

=====

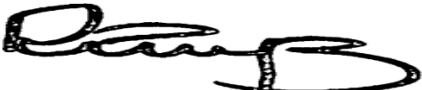
ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 09/02/2023 Radicación 2023-260-6-2738
DOC: OFICIO 35 DEL: 20/01/2022 JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VILLA ROSARIO DE VILLA ROSARIO VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL - RAD:54874-40-89-001-2022-00432-00
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT# 860.034.313-7
A: SUAREZ RODRIGUEZ DALIA OLIMAR CC# 37291457

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos



REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Y comoquiera que se solicitó el secuestro y es procedente

Señora

JUEZ PRIMERO (1º) PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

E. S. D.

REFERENCIA:

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE:

BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO:

DALIA OLIMAR SUAREZ RODRIGUEZ

RADICADO:

2022-00432

ASUNTO:

SOLICITUD DECRETAR SECUESTRO

DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS

, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No.52.388.605 de Bogotá y con T.P. 305.067 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso referenciado, al despacho acudo de manera respetuosa a fin de solicitar lo siguiente:

Se decrete el secuestro de los bien(es) inmueble(s) objeto de la acción hipotecaria, identificado(s) con Folio de Matrícula No. 260-330835, teniendo en cuenta que el inmueble se encuentra debidamente embargado tal y como consta en el Folio(s) de Matrícula que anexo.

Igualmente solicitó la elaboración del Despacho Comisorio dirigido a la Entidad Competente o en su defecto fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

Solicito proceder de conformidad.

Cordialmente,



DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS

C.C. 52.388.605 de Bogotá D.C.

T.P. No. 305.067 del C. S. de la J.

Lotus 73721

En consecuencia se comisiona al señor **ALCALDE MUNICIPAL** de esta localidad, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro, ofíciase a la Asociación Internacional de Ingenieros Consultores y Productores Agropecuarios – AGROSILVO- , quien figura en la lista de auxiliares de la justicia actualizada al 13 – 07 – 2.018, para que designe el secuestre respectivo.

Comuníquese lo acá resuelto al Juzgado comitente para que requiere a la parte interesada en la diligencia y muestre el interese que le asiste en la evacuación de la diligencia. El Alcalde tendrá la facultad de sub-comisionar o delegar la realización de la diligencia en algún sub-alterno.

Adviértasele que una vez cumplida la comisión es su deber devolver la actuación con las constancias del caso para agregarla al expediente respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy diez **(10) de marzo de DOS Mil VEINTITRES (2023)**, a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL** iniciado por **SANDIBEL PEREZ CARRASCAL** contra **DORALBA QUINTERO PEREZ** radicada bajo el No.54874-40-89-001-2022-00704-00. Con sustitución de poder. No se había podido pasar antes por las tutelas y audiencias penales que son trámites con prelación. Villa del Rosario, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho para decidir la siguiente petición:

Villa del Rosario, Marzo 03 de 2023.

Señoría
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Ciudad.

Referencia: ORDINARIO LABORAL Rad. 54-874-40-89-001-2022-00704-00.
Demandante: SANDIBEL PEREZ CARRASCAL.
Demandada: DORALBA QUINTERO PEREZ.

DORALBA QUINTERO PEREZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.60.404.075 demandada dentro del presente proceso, por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JAVIER OSWALDO VILLAMIZAR ALTUVE**, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.88.215.246 y T.P.No.103.583 del C.S de la J, correo electrónico: javiernidiairley.2016@gmail.com para que me represente en el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, contestar la demanda, presentar medios exceptivos y demás facultades legalmente otorgadas.

Atentamente,


DORALBA QUINTERO PEREZ
C.C. No. 60.404.075.

Acepto,


JAVIER OSWALDO VILLAMIZAR ALTUVE
C.C.No.88.215.246
T.P.No.103.583 del C.S de la J.

Comoquiera que el apoderado de la parte demandada le otorga poder a un apoderado para que la presenten en el proceso y la petición es procedente se despacha de manera positiva reconociendo la personería al apoderado.

Basado en la siguiente norma:

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Siendo así las cosas se dispone tener por debidamente notificada de la demanda a la señora **DORALBA QUINTERO PEREZ**, por conducta concluyente, esto es porque otorgo poder para su defensa de donde se infiere que conoce de la existencia del proceso y tiene apoderado por lo tanto se le reconocerá poder al Dr. **JAVIER OSWALDO VILLAMIZAR ALTUVE** como apoderado de la parte demandada. Igualmente se ordena que por secretaria se le remita al correo la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del

Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

1.-) Téngase por debidamente notificada de la demanda a la señora **DORALBA QUINTERO PEREZ**, por conducta concluyente, desde el pasado 28-10-2021.

2.-) **RECONOCER PERSONERIA JURIDICA** al Dr. **GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ BARRERA** para actuar como apoderado de la parte demandada conforme al poder que se le otorgó.

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al abogado **JAIR O ELIAS OSORIO RODRIGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79'523335 expedida en El Zulia, portador de la T.P. No. 203.173 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en sustitución del Dr **EDGAR MASTRANGELO ROJAS** en los términos y para los efectos del poderconferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO–NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy diez (10) de marzo de dos mil veintitrés **(2023)**, a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Proyecto Mario

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho del señor Juez informado que se presentó **SUBSANACION** de la **DEMANDA REIVINDICATORIA** de **JOSE CELINO AMAYA** contra **YORLEY MARTINEZ**, radicado # 54-874-40-89-001**2022-00715-00**. Disponga lo que estime pertinente. Se aclara que se no se había podido pasar antes por las tutelas y audiencias penales que son tramites que tienes prelación. Disponga lo que estime pertinente
Villa del Rosario, Cinco (05) marzo de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado al Despacho la demanda **REIVINDICATORIA DEMANDA REIVINDICATORIA** de **JOSE CELINO AMAYA** contra **YORLEY MARTINEZ** radicado # **2022-00715**.

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y como quiera que la parte demandante ha subsanado la demanda en debida forma y la demanda ahora si cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82, 83 84 y 89 y siguientes del Código General del Proceso el Despacho y se allegan los anexos necesarios para esta clase de procesos.

En razón a la naturaleza del proceso la ubicación del predio (art. 28 del C.G.P) y por la cuantía del predio este despacho resulta ser el competente para conocer de esta demanda, al a cual se le dará el trámite del proceso verbal sumario por tratarse de un asunto de mínima cuantía tal y como lo señala el art 368 del CG del P. en concordancia con el art. 390 ibídem.

Teniendo en cuenta lo informado por el demandante en el sentido que la parte demandad no permitió el ingreso del perito para rendir la bese de la pericia, desde ya se le impondrá a la parte demandante el deber de colaborar con el perito **LUIS FERNANDO RAMIREZ RODRIGUEZ** identificado con cédula 13'25.125 de Cúcuta, para que pueda rendir el informe pericial, so pena de tener como indicio grave en su contra dicha conducta.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa delRosario, Norte de Santander:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA REIVINDICATORIA de JOSE CELINO AMAYA contra **YORLEY MARTINEZ** radicado # **2022-00715.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos se le corre traslado a la parte demandad por el término de diez (10) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que la demandada por intermedio de apoderado judicial ejerza su derecho de defensa.

TERCERO: PREVENIR a la parte demandada para que permita la visita del perito **LUIS FERNANDO RAMIREZ RODRIGUEZ** identificado con cédula 13'25.125 de Cúcuta, para que pueda rendir el informe pericial, permitiéndole el ingreso al predio a fin de poder rendir la base del dictamen pericial. Lo anterior con base en lo dispuesto en el art. 229 numeral 1 en concordancia con el art. 233 del C G del P.

CUARTO: A esta demanda se la dará el trámite previsto para el proceso verbal sumario conforme al art. 368 en concordancia con el art. 391 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy diez **(10) de marzo de DOS Mil VEINTITRÉS (2023)**, a las **8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** rad. No. **5487440890012023-001400**, promovido por **MERCY JANNETH FORERO PADILLA** en representación de hijo menor de edad (V.J.D.S) contra **JAIME ALEXANDER DELGADO MELO**. Informando que se allegó al correo un escrito para subsanar. No se había podido pasar antes, porque han existido muchas tutelas y las audiencias penales que son trámites de prelación legal. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDDANTE	MERCY JANNETH FORERO PADILLA
DEMANDADO	JAIME ALEXANDER DELGADO MELO
RADICADO	5487440890012023-0001400
CLASE DE PROVIDENCIA	INADMITE LA DEMANDA

El despacho entra a analizar si el actor ha dado cumplimiento a la subsanación de los requisitos formales que se le anunciaron en el auto inadmisorio.

La parte demandante presenta este escrito:

“...Señores
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
E. S. D.
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. 54874408900120230001400
DTE: MERCY JANNETH FORERO PADILLA
DDO: JAIME ALEXANDER DELGADO MELO

ELVIA ROSA BUITRAGO, mayor de edad y vecina del municipio de San José de Cúcuta, abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía No.63.324.494 de Bucaramanga, portadora de la Tarjeta Profesional No.94.622 del C.S.J., correo electrónico: elviarosabuitrago@hotmail.com en mi calidad de Apoderada en el proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto me permito presentar escrito de subsanación de la Demanda Ejecutiva de Alimentos, la cual fue inadmitida por auto de fecha 17 de Febrero del año 2023, a lo que procedo de la siguiente forma:
CON RESPECTO AL PARRAFO NOMBRADO ERRORES EN CUANTO A LA PRUEBA DE LA OBLIGACION, “...La parte demandante no allega la copia primera del acta de conciliación con la constancia que presta mérito ejecutivo, ya que solo la

primera copia presta ese mérito...”, **me permito pronunciarme de la siguiente forma:**

Mi inconformidad al respecto radica en que el Acta aportada como anexo de la demanda es el original que reposa en manos de la demandante y representante legal de la menor V.J.D.F. y asimila este tipo de proceso ejecutivo de alimentos a un proceso ejecutivo normal, olvidando que este proceso es de alimentos, que el derecho de alimentos de los niños es un derecho fundamental y es especial, el **ARTÍCULO 6** del Código de la Infancia y Adolescencia consagra: En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas. Igualmente el **ARTÍCULO 8 INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES**. Se entiende por interés superior del niño, niña y **adolescente**, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes, igualmente el artículo 9 del Código de Infancia y Adolescencia: consagra: En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los **adolescentes**, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. Para el caso en concreto el Código de Infancia y Adolescencia trae en su **ARTÍCULO 129. ALIMENTOS**. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria y en el inciso 5 estipula: “**cuando se trate de arreglo privado** o de conciliación extrajudicial con la copia de aquel o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen. Así las cosas no se puede aplicar lo normado para los procesos ejecutivos normales con el proceso ejecutivo de alimentos, por cuanto existe disposición especial y estas normas son de carácter preferente de acuerdo con los principios rectores del Código de la Infancia y Adolescencia, por ende al existir acuerdo privado no es obligatorio manifestar que es primera copia y que presta mérito ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto allego a usted archivo en PDF con el ACUERDO DE ALIMENTOS MERCY-ALEX y el texto integral de la DEMANDA.

En lo anteriores términos presento el escrito de subsanación de demanda, solicitando que sea admitida.

Cordialmente,

ELVIA ROSA BUITRAGO

C.C.No.63.324.494 de Bucaramanga

T.P.No.94.622 del C.S.J...”

Para resolver se...

CONSIDERA

Conforme lo establece el artículo 90 del C. G. del P.: “...mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte ejecutante para que subsane las falencias anotadas.

Claramente se le había indicado a la parte demandante lo siguiente:

“...ERRORES EN CUANTO A LA PRUEBA DE LA OBLIGACION

La parte demandante no allega la copia primera del acta de conciliación con la constancia que presta mérito ejecutivo, ya que solo la primera copia presta ese mérito. Nuestro máximo órgano constitución se ha pronunciado al respecto:

“...El proceso de ejecución y el título ejecutivo

34.-El diseño del proceso ejecutivo se entiende desde el escenario de inobservancia de las obligaciones, pues la situación ideal es el cumplimiento voluntario por parte del deudor, quien pudo comprometerse a pagar una suma de dinero, dar otra prestación, hacer o no hacer. Sin embargo, ante la renuencia del obligado, el acreedor cuenta con el trámite de ejecución para obtener el cumplimiento forzado.

El proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso^[36] y en disposiciones especiales en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo^[37] **está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia.** Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.

En atención a esa finalidad del trámite, el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la ejecución. De acuerdo con el artículo 422 del CGP corresponde a una obligación con las características descritas que conste en: (i) documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; (ii) sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; (iii) providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; (iv) confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ibídem*, y (v) los demás documentos que señale la ley....

Los requisitos del título ejecutivo para el cobro de providencias judiciales

40.- El Código de Procedimiento Civil, a pesar de prever la ejecución de las providencias a continuación del proceso ordinario y en el mismo expediente en el que se dictaron, estableció la posibilidad de iniciar el proceso independiente con la copia del título. En particular, el numeral 2º del artículo 115 *ibídem* que regulaba la copia de las actuaciones judiciales señalaba que: “(...) *Solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo; el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia. (...)*”

La constitución del título ejecutivo a través de **la primera copia de la providencia**, la reforzó el inciso siguiente de la norma en cita, en el que se precisó que en los casos de pérdida o destrucción, la parte podía solicitar al juez la expedición de una copia sustituta siempre que expresara, bajo juramento, que la obligación no se extinguió.

Además de esa previsión legal, **la jurisprudencia reconoció de manera uniforme la constancia de primera copia de la providencia como**

requisito formal del título por la finalidad que perseguía, esto es, evitar que se presentaran múltiples trámites de ejecución en los que se exigiera el cumplimiento de la misma obligación. Es decir, se trataba de una medida que protegía al deudor, ya que evitaba que se enfrentara a múltiples procedimientos judiciales para el recaudo de la misma obligación y además provocaba que el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia por parte del acreedor fuera razonable....” **Sentencia T-111/18** Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Tratándose de un proceso ejecutivo de alimentos lo primero que se debe analizar es que la parte demandante tiene la carga de la prueba en estos casos, en relación con la obligación en sí misma (art. 422 del C G del P) y además, como pasa en este caso, la norma claramente indica que si el actor desea un mandamiento de pago debe demostrar el título ejecutivo que contenga una obligación actual, clara, expresa, liquidable y exigible.

Pero como este es un caso especial donde el título es un acta de conciliación la demandante, entonces lo primero que debe hacer es solicitar la copia del acta con la constancia que es la primera copia y que presta mérito ejecutivo (art. 114. Numeral

2. Del

C. G del P)...”

En consecuencia, como la parte demandante no subsana, sino que lo que se presenta es un escrito donde consideró mejor exponer las razones o motivo por los cuales ella considera que la demanda estaba bien y donde expone las razones legales de la primacía del derecho de los menores y donde nuevamente presenta el mismo escrito de demanda, pero esta vez sin los anexos, ES ECIR NO ALLEGA EL ACTA DE CONCILIACION CON LA CONSTANCIA DE QUE ES LA PRIMERA COPIA y por ende la única que presta mérito ejecutivo, entonces al despacho no le queda más remedio que rechazar la demanda como lo manda la norma:

“...En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones anotadas en la partemotiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, previa anotación en los libros radicadores llevados en este juzgado, archívese la actuación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desgloses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

La Juez,

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy diez **(10) de marzo de DOS Mil VEINTITRÉS (2023)**, a las **8:00 A. M.** y **permanece hasta la 06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, instaurada por **NANCY VALDERRAMA CONDE**, identificada con cedula de ciudadanía 1.090.378.132, a través de apoderada judicial, en contra **YANIRE ANDREA PEREZ REY**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.090.428.610, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-**2023-00058**-00. Sírvasse Proveer.

Villa del Rosario, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado al Despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, instaurada por **NANCY VALDERRAMA CONDE**, identificada con cedula de ciudadanía 1.090.378.132, contra **YANIRE ANDREA PEREZ REY**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.090.428.610, para decidir acerca de su admisión y trámite respectivo.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay vicios que así lo impiden.

En primer lugar, no se cumple con lo establecido en el artículo 5 Ley 2213 de 2022. Poderes. “... *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”...; en el caso nos concierne el correo electrónico referido en el poder fanita239@gmail.com, no obstante, no se refleja ningún correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

CDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
3735	222699	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

◀ anterior

1

siguiente ▶

Por otra parte, no se evidencia el cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley en cita, que reza; “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (...)*”. En el acápite de notificación se refiere un correo electrónico de la demanda, empero no se informa de que manera se obtuvo y menos aún se allegan las respectivas evidencias.

En consecuencia, esta operadora judicial, da aplicación al precepto legal contenido en el artículo 90 del C. G. del P., que reza: “...*mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisble la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*”

Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas, advirtiéndole que, de no hacerlo en el interregno concedido, sobrevendrá su rechazo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO.-

JCR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD DE
VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **10 de marzo de 2023, a las 8:00 a.m.** y se desfija a las 6:00 p.m.

El secretario

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por el **CONJUNTO CERRADO LOS MANGOS**, con NIT. 900.643.095-3, a través de la apoderada judicial Dra. LAURA RICO DUARTE, en contra de **ROMINA ESMERALDA FUENTES DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.442.910, informándole que correspondió por reparto a este Despacho y fue radicada bajo el número de radicado **Nº 2023-00059**. Sírvasse proveer.

Villa del Rosario, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho demanda ejecutiva instaurada por el **CONJUNTO CERRADO LOS MANGOS**, con NIT. 900.643.095-3, a través de la apoderada judicial Dra. LAURA RICO DUARTE, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de **ROMINA ESMERALDA FUENTES DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.442.910, para su respectivo estudio de admisión.

Para decidir se tiene como el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001 establece que el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea **clara**, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

La Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC3298-2019, con ponencia del Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, indicó sobre los requisitos de claridad y expresividad de los títulos valores lo siguiente:

“...La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.” (Subrayado del Despacho)

Acompasado lo anterior con la realidad expedienta, se tiene como el extremo activo, en el escrito de demanda, no son claras las pretensiones, ni el título ejecutivo (Certificación) en la medida que enuncia que su pretensión es el cobro de 23 cuotas

de condominio que adeuda la señora ROMINA ESMERALDA FUENTES DIAZ, más las que se causen durante el transcurso del proceso, deprecando los intereses moratorios a partir del 1 de abril de 2021, sin tener en cuenta que se trata de una obligación de tracto sucesivo, por ende, los intereses se deben empezar a cobrar separadamente, a partir del vencimiento de cada mes adeudado.

Entonces, como se puede observar, los hechos y las pretensiones deben resultar de manera clara, de tal que no sea necesario hacer un análisis a través de apreciaciones subjetivas o de interpretaciones para lograr entender los mismos.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo de Villa del Rosario – Norte de Santander –

RESUELVE:

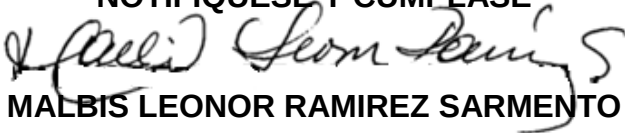
PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la abogada **LAURA RICO DUARTE** como apoderada judicial del demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

JCR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **10 de marzo de 2023**, a las **8:00 a.m.**, y se desfija a las **6:00 p.m.**

El secretario

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por la sociedad **ECOLED INGENIERIA Y TECNOLOGIA S.A.S**, a través del apoderado judicial Dr. **JUAN CARLOS MONROY RODRIGUEZ**, en contra de la sociedad **VIVE ONLINE S.A.S. (ANTES VOJ NETWORK CORP. S.A.S.)**, informándole que correspondió por reparto a este Despacho y fue radicada bajo el número de radicado **Nº 2023-00060**. Sírvasse proveer.

Villa del Rosario, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ECOLED INGENIERIA Y TECNOLOGIA S.A.S, a través del apoderado judicial Dr. **JUAN CARLOS MONROY RODRIGUEZ**, en contra de la sociedad **VIVE ONLINE S.A.S. (ANTES VOJ NETWORK CORP. S.A.S.)**.

Sería del caso proceder a admitir la demanda, si no se observara que existen incumplimiento falencias que así lo impiden, como es que, junto con la demanda no se anexa ningún archivo o documento, pues solo se evidencia el escrito de la demanda y escrito con solicitud de medidas cautelares y un link al que no es posible acceder, echando de menos los documentos relacionados en el acápite “**PRUEBAS**”. La conformación del expediente digital no debe contener links de acceso sino un archivo unificado en PDF de escrito de demanda y anexos.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

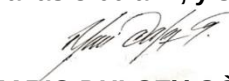
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

JCR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **10 de marzo de 2023**, a las **8:00 a.m.** y se desfija a las **6:00 p.m.**
El Secretario,

MARIO DULCEY GÒMEZ

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al despacho del señor Juez informado que se presentó demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificada con el NIT. **860.034.313-7**, en contra de **GERALDINE ORTIZ RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.090.401.820** radicado # **54-874-40-89-0012023-00080-00**. Se aclara que se no se había podido pasar antes por las tutelas y audiencias penales son tramites que tienes prelación. Disponga lo que estime pertinente. Villa del Rosario, ocho (08) marzo de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

BANCO DAVIVIENDA S., Establecimiento bancario constituido bajo la forma de sociedad anónima, por medio de la Escritura Pública No. 3892 del 16 de octubre de 1.972, otorgada en la notaría 14 de Bogotá D.C, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C con Número de Identificación Tributaria NIT **860.034.313-7** a través de apoderada para el cobro judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Art. 468 C.G.P. a fin de que se libre mandamiento de pago contra **GERALDINE ORTIZ RAMIREZ**, mayor(es) de edad identificado(s) con cédula de ciudadanía No(s) 1.090.401.820

El C. G. del P. en su artículo 422 establece: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles" (...) Ahora bien, todo título valor debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde las formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, y las de fondo que buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado. En ese orden de ideas, al no

estar debidamente allegado el título ejecutivo, el juez le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente el titulo original. Por tal razón, el Despacho tiene como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy diez **(10) de marzo de DOS Mil VEINTITRÉS (2023)**, a las **8:00 A. M.** y **permanece hasta la 06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al despacho del señor Juez informado que se presentó demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificada con el NIT. **860.034.313-7**, en contra de **YEIMY YULAIT VILLAMIZAR FIGUERO**, radicado # **54-874-40-89-0012023-00091-00**. Se aclara que se no se había podido pasar antes por las tutelas y audiencias penales son tramites que tienes prelación. Disponga lo que estime pertinente. Villa del Rosario, ocho (08) marzo de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

BANCO DAVIVIENDA S., Establecimiento bancario constituido bajo la forma de sociedad anónima, por medio de la Escritura Pública No. 3892 del 16 de octubre de 1.972, otorgada en la notaría 14 de Bogotá D.C, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C con Número de Identificación Tributaria NIT **860.034.313-7** a través de apoderada para el cobro judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Art. 468 C.G.P. a fin de que se libre mandamiento de pago contra **YEIMY YULAIT VILLAMIZAR FIGUERO**, mayor(es) de edad identificado(s) con cédula de ciudadanía No(s) 11090379783

El C. G. del P. en su artículo 422 establece: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles" (...) Ahora bien, todo título valor debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde las formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, y las de fondo que buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado. En ese orden de ideas, al no

estar debidamente allegado el título ejecutivo, el juez le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente el titulo original. Por tal razón, el Despacho tiene como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy diez **(10) de marzo de DOS Mil VEINTITRÉS (2023)**, a las **8:00 A. M.** y **permanece hasta la 06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, instaurada por **DIANA MARCELA HERNANDEZ OVALLE**, identificada con cedula de ciudadanía 27.894.988, a través de apoderada judicial, en contra **MARCONY VILLAMARIN RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.170.828, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-**2023-00092-00**. Sírvasse Proveer.

Villa del Rosario, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado al Despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, instaurada por **DIANA MARCELA HERNANDEZ OVALLE**, identificada con cedula de ciudadanía 27.894.988, contra **MARCONY VILLAMARIN RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 13.170.828, para decidir acerca de su admisión y trámite respectivo.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay vicios que así lo impiden.

En primer lugar, si bien el extremo activo está interponiendo la demanda en causa propia, la misma invoca su labor de ejercicio como profesional de la abogacía, por tanto, para este Despacho es necesario que cumpla con la inscripción que refiere el artículo 5 Ley 2213 de 2022. “... (..) *se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”...; en el caso nos concierne el correo electrónico referido es dianamarce_2312@hotmail.com no obstante, no se refleja ningún correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

CDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
4988	196498	VIGENTE	-	-
1 - 1 de 1 registros				

En consecuencia, esta operadora judicial, da aplicación al precepto legal contenido en el artículo 90 del C. G. del P., que reza: “...*mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*”

Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas, advirtiéndole que, de no hacerlo en el interregno concedido, sobrevendrá su rechazo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

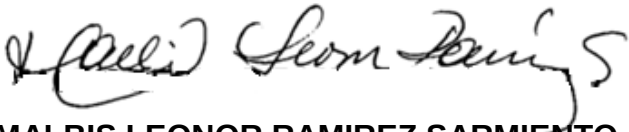
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO.-

JCR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD DE
VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **10 de marzo de 2023, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.**

El secretario

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda EJECUTIVA SINGULAR, instaurada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN**, a través de apoderada judicial, en contra de **CHRISTIAN RICARDO ZERPA MEJIA**. Se informa que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-**2023-00093**-00. Sírvasse proveer.

Villa del Rosario, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso EJECUTIVO SINGULAR, impetrada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN**, identificada con NIT 804.009.752-8 a través de apoderado judicial, en contra de **CHRISTIAN RICARDO ZERPA MEJIA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.405.124

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay vicios que así lo impiden.

Revisado el plenario, se observa que entre los anexos de la demanda se encuentra que el archivo arrimado descrito como Pagaré, es ininteligible, por lo que no se puede constatar la información allí impresa.

En consecuencia, esta operadora judicial, da aplicación al precepto legal contenido en el artículo 90 del C. G. del P., que reza: “...*mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*”

Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas, advirtiéndole que, de no hacerlo en el interregno concedido, sobrevendrá su rechazo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO.-

JCR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD DE
VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **10 de marzo de 2023, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.**

El secretario

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al despacho del señor Juez informado que se presentó demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** de **BANCOLOMBIA S.A.** Identificado con el NIT **890.903.938-8** en contra de **JOSE LUIS GOMEZ JAIMES, y ANGY CAMILA LEON ROJAS** Radicado # **54-874-40-89-0012023-00094-00**. Se aclara que se no se había podido pasar antes por las tutelas y audiencias penales que con tramite con prelación. Disponga lo que estime pertinente.

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

BANCO BANCOLOMBIA SA., Establecimiento bancario constituido bajo la forma de sociedad anónima, por medio de la Escritura Pública No. 3892 del 16 de octubre de 1.972, otorgada en la notaría 14 de Bogotá D.C, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C con Número de Identificación Tributaria NIT890.903.938-8 a través de apoderada para el cobro judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Art. 468 C.G.P. a fin de que se libre mandamiento de pago contra **JOSE LUIS GOMEZ JAIMES, y ANGY CAMILA LEON ROJAS,** mayor(es) de edad identificado(s) con cédula de ciudadanía No(s) 1093760120 y 1093788578

El C. G. del P. en su artículo 422 establece: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles” (...) Ahora bien, todo título valor debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde las formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, y las de fondo que buscan que en los documentos que sirven

de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado. En ese orden de ideas, al no estar debidamente allegado el título ejecutivo, el juez le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente el titulo original. Por tal razón, el Despacho tiene como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy diez **(10) de marzo de DOS Mil VEINTITRÉS (2023)**, a las **8:00 A. M.** y **permanece hasta la 06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso **RESTITUCION DE INMUEBLE** rad. No. **5487440890012023-00095-00**, promovido por **JOSE FABIO ARBOLEDA MORENO**, contra **ANDREA GUERRERO MERCHAN**. Solicitan el retiro. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, nueve (09) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, nueve (09) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDDANTE	JOSE FABIO ARBOLEDA MORENO
DEMANDADO	ANDREA GUERRERO MERCHAN
RADICADO	5487440890012023-0009500
PROVIDENCI A	ACCEDE AL RETIRO DE LA DEMANDA

Al Despacho el presente expediente con esta petición:

Señores
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL VILLA ROSARIO

Asunto: **SOLICITUD DE RETIRO DE DEMANDA**

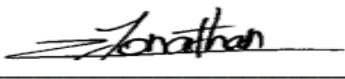
DEMANDADO: ANDREA GUERRERO MERCHAN C.C. 1.092.349.281

DEMANDANTE: JOSE FABIO ARBOLEDA MORENO C.C. 8.266.744

JONATHAN ESNEIDER LANDAZABAL RIAÑO, mayor edad, vecino y residente en ésta, identificado con la Cedula de Ciudadanía No1.092.349.458 de Villa Rosario, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No257170 de Consejo Superior de la Judicatura actuando en nombre y en representación del Sr JOSE FABIO ARBOLEDA MORENO Igualmente mayor de edad, vecino de esta ciudad, actuando en los términos del poder conferido ante UD. Con todo respeto me permito solicitar el **RETIRO DE LA DEMANDA** en referencia y encontrándome en la etapa procesal para hacerlo con base en el Art. 92 del Código General del Proceso.

Agradezco su atención y colaboración.

Sin otro particular

—


JONATHAN ESNEIDER LANDAZABAL RIAÑO
C.C. 1092349458
T.P. 257170

Para resolver se...

CONSIDERA

Conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P.: "...el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, por lo tanto, se accederá a la petición por ser procedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al RETIRO de la demanda **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** rad. No. **5487440890012023-00095-00**, promovido por **JOSE FABIO ARBOLEDA MORENO**, contra **ANDREA GUERRERO MERCHAN** por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros respectivos.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

Proyecto Mario

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER. El anterior auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, hoy diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las 8:00 a.m. Se desfija a las 06 p.m. El secretario, MARIO DULCEY GÓMEZ (Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Al despacho del señor Juez informado dentro del proceso **EJECUTIVA HIPOTECARIA** de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificada con el NIT. 860.034.313-7, en contra de contra de **JACKSON ARLEY GONZALEZ SUAREZ, CHARRY** identificado con cédula de ciudadanía No. 1090375888 radicado # 54-874-40-89-001**2022-00141-00**. Se solicita secuestro. Se aclara que se no se había podido pasar antes por las tutelas y audiencias penales que son tramites que tienes prelación. Disponga lo que estime pertinente. Villa del Rosario, nueve (09) marzo de dos mil veintidós (2022) Disponga lo que derecho lo que corresponda.

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

Villa del Rosario, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la medida de embargo decretada dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario radicado N° **2022-00141**, se encuentra inscrita conforme se desprende del certificado de tradición allegado correspondiente a la matrícula inmobiliaria # **260-304022** se considera viable y procedente ordenar su perfeccionamiento a través de la diligencia de secuestro, solicitada por la parte demandante así:



SNR
SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO

Página: 1

FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 7 de Septiembre de 2022 a las 09:58:21 am

Con el turno 2022-260-6-23346 se calificaron las siguientes matriculas:
260-304022

Nro Matricula: 260-304022

CIRCULO DE REGISTRO: 260 CUCUTA	No. Catastro:	
MUNICIPIO: VILLA ROSARIO	DEPARTAMENTO: NORTE DE SANTANDER	VEREDA: VILLA ROSARIO
		TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CARRERA 2A # 11-183 BARRIO LOMITAS CASA#3-MANZANA D-CONJUNTO CERRADO AVELLANAS

ANOTACIÓN: Nro: 12 Fecha 1/9/2022 Radicación 2022-260-6-23346

DOC: OFICIO 839 DEL: 31/8/2022 JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VILLA ROSARIO DE VILLA ROSARIO VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL - RAD. 2022-00141-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT# 860.034.313.7

A: GONZALEZ SUAREZ JACKSON ARLEY CC# 1090375888



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos



REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Usuario que realizo la calificacion: 96027

Y comoquiera que se solicitó el secuestro y es procedente

Señora
JUEZ PRIMERO (1º) PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
E. S. D.

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	JACKSON ARLEY GONZALEZ SUAREZ
RADICADO:	2022-00141

ASUNTO: SOLICITUD DECRETAR SECUESTRO

DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No.52.388.605 de Bogotá y con T.P. 305.067 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso referenciado, al despacho acudo de manera respetuosa a fin de solicitar lo siguiente:

Se decrete el secuestro de los bien(es) inmueble(s) objeto de la acción hipotecaria, identificado(s) con Folio de Matrícula No.260-304022, teniendo en cuenta que el inmueble se encuentra debidamente embargado tal y como consta en el Folio(s) de Matrícula que anexo.

Igualmente solicitó la elaboración del Despacho Comisorio dirigido a la Entidad Competente o en su defecto fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro

Solicito proceder de conformidad.

Cordialmente,


DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS
C.C. 52.388.605 de Bogotá D.C.
T.P. No. 305.067 del C. S. de la J.
Lotus 72153

En consecuencia se comisiona al señor **ALCALDE MUNICIPAL** de esta localidad, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro, ofíciase a la Asociación Internacional de Ingenieros Consultores y Productores Agropecuarios – AGROSILVO- , quien figura en la lista de auxiliares de la justicia actualizada al 13 – 07 – 2.018, para que designe el secuestre respectivo.

Comuníquese lo acá resuelto al Juzgado comitente para que requiere a la parte interesada en la diligencia y muestre el interese que le asiste en la evacuación de la diligencia. El Alcalde tendrá la facultad de sub-comisionar o delegar la realización de la diligencia en algún sub-alterno.

Adviértasele que una vez cumplida la comisión es su deber devolver la actuación con las constancias del caso para agregarla al expediente respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy diez **(10) de marzo de DOS Mil VEINTITRES (2023)**, a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al despacho del señor Juez informado que se presentó demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificada con el NIT. 860.034.313-7, en contra de contra de **EVELIN ANDREA CONTRERAS PATIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1090482546 radicado # 54-874-40-89-0012022-00449-00. Con solicitud de terminación por pago total. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, nueve (09) marzo de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante presenta la siguiente petición al correo oficial:

Señor
JUEZ 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA ROSARIO
E. S. D.
REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 54874408900120220044900
CUANTIA: MENOR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADOS: EVELIN ANDREA CONTRERAS PATIÑO

SANTIAGO AGUDELO PUENTES identificado con cédula de ciudadanía numero 1.014.290.736 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional 364.856 del C.S. de la J. actuando apoderado de la entidad demandante, solicito al despacho:

- 1. **DECRETAR** la terminación del proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.
- 2. **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, por lo cual los oficios se deberán librar y entregar a la parte demandada.
- 3. En caso de existir títulos judiciales, ordenar la entrega de estos a favor de los demandadossegún como fueron ordenados los embargos.
- 4. **NO** condenar en costas a las partes.

Cordialmente,

SANTIAGO AGUDELO PUENTES
C.C. No. 1.014.290.736 de Bogotá D.C.
T.P. No. 364.856 del C.S. de la J.

Proviene del correo oficial del abogado demandante

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
AGUDELO PUENTES	SANTIAGO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1014290736	364856
1 - 1 de 1 registros				

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
290736	364856	VIGENTE	-	SAGUDELOP.NOTIFICACIONES@...
1 - 1 de 1 registros				

Y como es un ejecutivo hipotecario se verifiko que también proviene del correo oficial suministrado en la demanda inicial

APODERADO. -El suscrito apoderado judicial las recibirá en la secretaria de su despacho o en la Avenida 28 No 39B-03. Barrió La Soledad. Bogotá; D.C. PBX: 6068191 Ext 5890, direcciones electrónicas: abogadoregional3_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co / SAGUDELOP.NOTIFICACIONES@GMAIL.COM

RV: EJECUTIVO 54874408900120220044900 SOLICITUD DE TERMINACIÓN

Christian Felipe Gonzalez <abogadoregional3_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co>

Mar 7/03/2023 9:47 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Villa Del Rosario
<j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor
JUEZ 1 PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA ROSARIO
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 54874408900120220044900
CUANTIA: MENOR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADOS: EVELIN ANDREA CONTRERAS PATIÑO

Por medio de la presente, en calidad de apoderado especial del demandante dentro del proceso de la referencia me permito solicitar la terminación del proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

Cordialmente.



SANTIAGO AGUDELO PUENTES
ABOGADO

NTC: ISO-9001:2015

PBX BOGOTA (57) (1) 606 81 91 EXT. 5524
PBX MEDELLIN (57) (4) 6043621
PBX CALI (57) (2) 4850779
PBX BARRANQUILLA (57) (5) 385 65 56

WWW.ABOGADOSCAC.COM.CO

El artículo 461 del C.G.P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente el apoderado judicial de la entidad ejecutante en escrito remitido desde su correo inscrito ante el consejo superior de la judicatura, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales, por tal razón se accederá a dicha pretensión toda vez que se encontrará ajustada a las exigencias de la norma transcrita.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal – Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificada con el NIT. 860.034.313-7, en contra de contra de **EVELIN ANDREA CONTRERAS PATIÑO** por pago total de la obligación y costas procesales, conforme a lo expuesto en precedencia y por no existir embargos de remanente.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO–NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las 8:00 a.m. Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Proyecto Mario